

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Arauca (Arauca), veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación : 81001-3333-002-2018-00293-00
Demandante : Marina Tibamoza de Jaimes
Demandado : Nación - Ministerio de Educación – Fondo Prestaciones Sociales del Magisterio
Juez : Carlos Andrés Gallego Gómez

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial, por la señora Marina Tibamoza de Jaimes en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

El día 21 de agosto del 2018 la parte demandante presentó por medio de apoderado judicial, ante la Oficina de Apoyo Judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho correspondiéndole el conocimiento de la misma al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca (Fl.12).

En la mencionada demanda se pretende la nulidad de la resolución N°. 2385 del 31 de julio de 2015 por medio del cual la entidad demandada le reconoció a la demandante el auxilio de las cesantías que solicitó, pero en un tiempo superior, sin pagar la sanción establecido en la Ley 244 de 1995, modificada por la ley 1071 de 2006 Art. 5.

Previo a acudir a esta jurisdicción, la demandante radicó solicitud de conciliación extrajudicial administrativa, **el día 18 de junio de 2018**, de la cual conoció la Procuraduría 64 Judicial I Administrativa de Arauca, fijando fecha para audiencia el día **21 de agosto de 2018**, la cual fue declarada fallida.

CONSIDERACIONES

El medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho está contemplado en el Art. 138 del CPACA. *“Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o*

cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

El Art. 164 del CPACA establece unas oportunidades para demandar, que para este caso en concreto se encuentra plasmado en el numeral 2 literal D, veamos:

“Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”

Por otro lado, cuando la demanda verse sobre prestaciones periódicas, el mismo precepto legal antes señalado en el numeral 1 literal C, dispone que no opera la caducidad. En relación con las cesantías, el Consejo de Estado se ha pronunciado en el sentido que no son prestaciones periódicas. Por el contrario, ha manifestado que se trata de una prestación unitaria, a pesar que se causen y paguen anualmente.

“(…) Tanto la doctrina como la jurisprudencia han precisado que la cesantía, es una prestación social que no es periódica, sino que se causa por períodos determinados, lo que implica que el derecho a percibirla se agote al concluir el ciclo que la origina y que obliga a la administración a reconocerla y pagarla, emitiendo para ello un acto administrativo cuya legalidad puede controvertirse, previo agotamiento de la vía gubernativa, si a ello hubiere lugar, dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, so pena de que se produzca la caducidad de la acción al tenor de lo dispuesto en el artículo 134 del C. C. A. En ese orden de ideas, en principio no es factible que con una petición posterior se pueda solicitar a la administración la revisión del valor reconocido por dicho concepto. (...)”¹

Respecto de la caducidad, el máximo órgano administrativo ha precisado lo siguiente:

“Se produce cuando el término concedido por la ley, para entablar la demanda, ha vencido. El término de caducidad está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, sin consideración a situaciones personales, invariable, para que quien se pretenda titular de un derecho opte por accionar o no. Es por lo anterior que se da aplicación a la máxima latina ‘contra non volenten agere non currit prescriptio’, es decir que el término de caducidad no puede ser materia de convención, antes de que se cumpla, ni después de transcurrido puede renunciarse. Dicho de otro modo, el término para accionar

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve, Sentencia de 4 de agosto de 2010 – Radicación No. 250002325000200505159 01, reiterada entre muchas otras, en auto del 21 de junio de 2018- sección segunda subsección B, dentro del proceso con radicado 25000 23 42 000 2017 04735 01 (0850-18) M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

no es susceptible de interrupción, ni de renuncia por parte de la Administración. Es, que el término prefijado por la ley, obra independientemente y aún contra voluntad del beneficiario de la acción. La caducidad es la consecuencia de la expiración del término perentorio fijado, para el ejercicio de acción.”²

En el presente caso, se aplica la regla de caducidad de los 4 meses contados a partir de la ejecución del Acto Administrativo que reconoció las cesantías a la demandante, el cual se acusa de ilegal en vista a que no obra constancia de la notificación y tampoco constancia de su firmeza, pero sí del pago de cesantías, depositadas en la cuenta bancaria de la demandante el 03 de diciembre de 2015, tal como se desprende del extracto de cuenta a fl. 9 y por ende, como se cuestiona el acto administrativo que las reconoció, por considerarse ilegal, se debió demandar en el tiempo antes señalado. Esto por cuanto las cesantías no tienen la naturaleza de ser una prestación periódica como se dijo en líneas anteriores, así como tampoco tiene la condición de prestación periódica la sanción moratoria que se reclama por el pago tardío de las cesantías. Al respecto el C.E. ha dicho:

“(…)en cuanto a la interpretación de que la sanción moratoria es una prestación periódica, es pertinente recordar que no tiene dicha característica, toda vez que es una indemnización originada con el retardo en el pago de una prestación social, que a pesar de que su causación corresponda a un día de salario por cada día de incumplimiento, esta deja de existir en el momento en que se cancela la totalidad de la obligación; por lo que su solicitud ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo está supeditada al fenómeno de la caducidad.”³

“(…) la sanción moratoria de las cesantías que se cancelaron tardíamente, no siendo la citada sanción una prestación periódica, por ende la misma no es susceptible de ser demandada en cualquier tiempo de acuerdo con el artículo precedente. En consecuencia, a este tipo de controversias se le aplica el término de caducidad de los 4 meses contados a partir del día siguiente a la publicación del acto demandado.”⁴

Si se tienen en cuenta la fecha anteriormente citada como hito para contabilizar los 4 meses para demandar, -03 de diciembre de 2015- se concluye que la demandante contaba hasta el 04 de abril de 2016 para demandar o suspender el término de caducidad a través de la solicitud de conciliación extrajudicial. Sin embargo la radicación de esta última se efectuó el 18 de junio del presente año, es decir por fuera de los 4 meses de caducidad. Por consiguiente resulta diáfano para el despacho, que la demanda se encuentra caducada.

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia mayo 11 de 2009. MP. María Elena Giraldo Gómez.

³ Auto del 12 de abril de 2018 emitido por la sección segunda subsección A en el proceso 050011123300020150211001 (1570-16) M.P. Rafael Francisco Suarez Vargas.

⁴ Sentencia del 29 de septiembre de 2016 sección segunda subsección A del C.E. en el proceso 13001233100020070022702 (3211-13)

En consecuencia, no le queda otro camino a este despacho que, rechazar la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por caducidad de la acción, conforme lo ordenado por el art. 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR en primera instancia la demanda de Nulidad y Restablecimiento presentada por Marina Tibamoza de Jaimes a través de apoderado (a) judicial, en contra de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Prestaciones Sociales del Magisterio, por operar el fenómeno de la caducidad de la acción, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva.

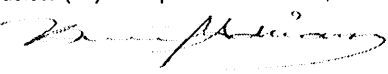
SEGUNDO: EN FIRME este auto, devuélvanse los anexos al interesado, sin necesidad de desglose, archívese el expediente y cancélese su radicación.

TERCERO: RECONÓZCASE personería al Doctor Cesar Augusto Contreras Medina con Tarjeta Profesional N° 173.385 expedida por el C. S. de la J. (Fl. 7)

NOVENO: ORDENAR a Secretaría que haga los registros pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez

 JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 0120, en https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71 Hoy, veintisiete (27) de septiembre de 2018, a las 08:00 A.M.  BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA Secretaria
